

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

INE/CG132/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO II EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU ACUMULADO

Ciudad de México, 28 de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/422/2015 y su acumulado**.

A N T E C E D E N T E S

I. Auto de vista dictado en el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente SM-JIN-46/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. El siete de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio SM-SGA-OA-980/2015, mediante el cual la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal notificó el auto de vista de fecha cinco de julio de dos mil quince, remitiendo copia certificada de la demanda de Juicio de Inconformidad presentada por el C. Horacio José Ricardo López Castañeda, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes, en contra de la declaración de validez de la elección y emisión de las constancias relativas a favor del Partido Acción Nacional y su entonces candidata a diputada federal en el Distrito Electoral 02 en el estado en cita.

Del análisis realizado al escrito de pretensión materia de la vista, la Sala Regional advirtió señalamientos contenidos en específico en el numeral diez en relación con el numeral siete, y que en su consideración podrían constituir una infracción a la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, los cuales para mayor claridad se transcriben a continuación:

“HECHOS

10. Entre el 5 de abril y el 3 de junio de 2015 se realizaron las campañas electorales en donde la C. Arlette Ivette Muñoz Cervantes como candidata del Partido Acción Nacional en la demarcación territorial del Distrito Electoral Federal 02, rebasa los topes de gastos de campaña al fijar en equipamiento urbano del Distrito, además de haber gastado en propaganda y en utilitarios, por lo que resulta imprescindible conocer si estos y otros gastos fueron reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización, para lo cual se anexa a la presente demanda el acuse de recibo, solicitándole a la Unidad Técnica de Fiscalización, informe a este respecto (anexo 29).(Foja 71 del expediente)

Como se señaló, el promovente de aquel recurso de inconformidad, funda su dicho relativo al presunto rebase de tope de gastos de campaña, en la narrativa realizada en el hecho número 7:

7. En fechas 25, 26 y 30 de mayo de 2015 la C. Arlette Ivette Muñoz Cervantes y el Partido Acción Nacional colocaron en postes de semáforos, postes de la Comisión Federal de Electricidad y de telefonía, en estructuras de puentes, señalamientos viales así como en árboles situados en los camellones y banquetas, propaganda electoral a favor de la C. Arlette Ivette Muñoz Cervantes y el Partido Acción Nacional.

Figuras de plástico ubicadas en las avenidas Tecnológico, Ojocaliente, San Gabriel y Siglo XXI, sobre los camellones centrales de la prolongación avenida Alameda, en el trayecto vial que va de Avenida Aguascalientes a Avenida Ojocaliente, a la altura de Fraccionamiento Ojocaliente, de la Ciudad de Aguascalientes; en la intersección de la Avenida Siglo XXI con la Avenida Rodolfo Landeros Gallegos, en el Fraccionamiento Rodolfo Landeros; sobre la Avenida Mariano Hidalgo en el trayecto vial entre las calles Isaac Díaz de León del Fraccionamiento Mujeres Ilustres; sobre la Avenida Héroe Inmortal, en el Fraccionamiento Morelos I y Avenida Prolongación Arqueros, en el fraccionamiento Vistas del Sol, a la altura de cruce con Avenida Aguascalientes Sur.

Dicha propaganda electoral impresa y fijada en Equipamiento Urbano cuenta con las siguientes características:

Figuras de plástico de aproximadamente un metro ochenta centímetros de altura por un metro con diez centímetros de ancho, cuyo contenido impreso

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

es la imagen de una persona del sexo femenino, con el pulgar de la mano derecha extendido, y debajo la leyenda en letras color naranja y azul "Arlette Muñoz" "Candidata Diputada Federal", a su lado derecho el logotipo oficial del Partido Acción Nacional, con sus siglas PAN, en colores azul y blanco; cabe mencionar que dicha propaganda no contiene el símbolo internacional del reciclaje, incumpliendo con ello con el Acuerdo del Consejo General del INE, Número INE/CG/48/2015, y además es soportada por una estructura metálica, fijada al equipamiento urbano mediante un alambre, generando un daño adicional, al ya ocasionado sobre la estética urbana.

Es importante señalar que en recorrido llevado a cabo se encontró la cantidad de setenta y dos figuras de plástico con la propaganda electoral impresa ya descrita.

Dicha conducta contraria a las disposiciones electorales, queda plenamente asentada en prueba pre constituida y acreditada en virtud de Actas Circunstanciadas (sic) número OE/008/25-05-15 DE FECHA 25 de mayo de 2015, documentales públicas que se adjuntan como Anexos 14, 15 y 17, al presente escrito de denuncia. Actas cuyo contenido y las placas fotográficas impresas del lugar de los hechos, acreditan plenamente la cantidad, la ubicación y el contenido de dicha propaganda, cuya colocación y fijación es imputable al Partido Acción Nacional y a su Candidata Arlette Ivette Muñoz Cervantes mediante la culpa in Vigilando.

*Cabe señalar que dicha conducta es reincidente y en virtud de ello se tramita el **Procedimiento Especial Sancionador seguido bajo el número de expediente JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/9/2015**, cuya denuncia fue presentada en fecha 6 de junio de 2015, por el Partido revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, y su candidata por el 02 Distrito Electoral Federal la C. Arlette Ivette Muñoz Cervantes y quien resulte responsable de la comisión de las conductas violatorias de las normas electorales que rigen el Proceso Federal Electoral 2014-2015 consistente en la colocación de PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO; de conformidad a lo establecido en los artículos 250, numeral 1, incisos a) y d), y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 5, numeral 2, fracción II, inciso a), del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.*

Denuncia que a la fecha continua en la etapa de instrucción ante la 02 Junta Distrital, teniendo señalada como fecha para celebrarse la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos el 16 de junio de 2015, a las 10 horas, a fin de continuar con su debida sustanciación. (Foja 57-59 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

Cabe señalar que, adicional a los hechos materia de la vista dada a esta autoridad por parte de la Sala Regional en comento, se adjuntaron a la misma los anexos que al efecto se enlistan y consistentes en los elementos de prueba que el demandante acompañó a su escrito de pretensión primigenio y relacionados con los hechos constitutivos de la vista:

1. **Anexo 14.** Consistente en Acta Circunstanciada con clave alfanumérica OE/008/25-05-15 emitida por la segunda Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes. (foja 169 – 311 del expediente).
2. **Anexo 15.** Consistente en Acta Circunstanciada con clave alfanumérica OE-VOE/001/30-05-15 emitida por la segunda Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes. (foja 313 – 321 del expediente).
3. **Anexo 17.** Consistente en Acta Circunstanciada con clave alfanumérica OE/009/26-05-15 emitida por la segunda Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes. (foja 323 – 348 del expediente).
4. **Anexo 29.** Consistente en escrito simple de solicitud de información y documentación a la Unidad Técnica de Fiscalización, signado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes. (foja 350 – 355 del expediente).

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/422/2015.

El cinco de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/422/2015**, notificar al Secretario del Consejo General y al Partido Acción Nacional su inicio y publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto (Foja 356 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de oficioso INE/P-COF-UTF/422/2015.

a) El cinco de agosto de dos mil quince, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 357 a 358 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

b) El diez de agosto de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 359 del expediente)

IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/422/2015 al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20156/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 360 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/422/2015 al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20157/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 361 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/422/2015 al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20158/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 362 del expediente)

VII. Resolución del Juicio de Inconformidad con número de expediente SM-JIN-46/2015. El cinco de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio SM-SGA-OA-1107/2015, a través del cual se hizo del conocimiento de dicha autoridad que el día cuatro del mismo mes y año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, resolvió el Juicio de Inconformidad identificado con la clave alfanumérica SM-JIN-46/2015 y en cuyo Resolutivo CUARTO mandató dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con los apartados **4.4** y **5** de la sentencia relativa, los cuales se transcriben a continuación para mayor claridad respecto de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento oficioso. (Foja 363- 404 del expediente)

“4.4. NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

El artículo 41, Base VI, inciso a), de la Constitución Federal, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado. El párrafo cuarto de dicha base se dispone que tales violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material, así como que las violaciones se presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

La exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material está referida a que los hechos en los que se sustente deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, que su acreditación no se sustente en meras apreciaciones subjetivas, sino en bases que permitan determinar plenamente la actualización de la irregularidad.

En relación con el carácter determinante de la violación, el párrafo cuarto de la base constitucional citada y el artículo 78 bis, párrafo 2, de la Ley de Medios establecen que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, debe señalarse que la violación al límite a las erogaciones de los partidos políticos y sus candidatos en una campaña electoral representa una conducta ilícita que puede atentar contra los principios rectores sustanciales de toda elección democrática, pues puede dar lugar a la afectación de la equidad en la contienda lo que acorde con lo previsto en el artículo 78 Bis, párrafo 1, en relación con el 78, ambos de la Ley de Medios, que otorgan a las salas de este tribunal electoral la facultad de declarar la nulidad de una elección cuando se excedan los topes de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto autorizado, siempre que dichas violaciones se acrediten de manera material y objetiva.

Para tener por acreditada la referida causal de nulidad también resulta necesario que quien la invoque realice la exposición de los hechos que se consideren violatorios de las disposiciones que regulan el límite a las erogaciones que pueden hacer los partidos políticos y candidatos durante el desarrollo de una campaña, y que se aporten las pruebas que estimen

pertinentes para lograr la comprobación plena de los hechos base de la acción.

En ese sentido, si las salas de este tribunal tienen dentro de su ámbito de atribuciones la de resolver los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios que sean sometidos a su consideración y, tratándose del juicio de inconformidad, puede decretar la nulidad de una elección porque se rebasen los topes de gastos de campaña, es indudable que tiene facultades para examinar todos los medios de prueba que al efecto se aporten por los promoventes de dicho medio de defensa, así como de aquellas probanzas que estime pertinentes para resolver que se allegue mediante diligencias para mejor proveer.

No obstante, para tener por demostrada una irregularidad relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña, debe haber evidencia con valor probatorio pleno de tales hechos, que permitan al resolutor del medio de impugnación llegar a la convicción no sólo de la existencia de la violación a una disposición, sino también respecto a su trascendencia en el resultado de la elección.

(...)

4.4.4 El PRI acreditó en el presente juicio la difusión de propaganda electoral que no se encuentra incluida en el Dictamen Consolidado.

*Además de alegar, de manera general, que el PAN y su candidata rebasaron el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento, en su demanda el PRI señala que dicho rebase se debe, en específico, al **costo asociado con la colocación de setenta y siete pancartas plásticas en elementos del equipamiento urbano.***

*Por las razones que se desarrollan a continuación, para efecto del estudio del planteamiento de nulidad, la **colocación de estas setenta y siete figuras** se encuentra acreditada.*

*Por una parte, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-371/2015 la Sala Especializada concluyó que el PAN y su candidata a diputada federal por el Distrito Electoral 02 de Aguascalientes colocaron **dos figuras de plástico** en dos postes. Por la otra, al emitir la resolución correspondiente al procedimiento especial sancionador SRE-PSD- 434/2015, la Sala Especializada constató la colocación de **setenta y cinco figuras plásticas**, alusivas a la candidata del PAN, en diversos puntos de siete avenidas de la ciudad de Aguascalientes. Asimismo, esta determinación fue*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

confirmada por la Sala Superior de este tribunal electoral al dictar la sentencia correspondiente al recurso SUP-REP-502/2015.

No es obstáculo para lo anterior el hecho de que en los autos del expediente obre copia certificada del escrito del dos de junio del presente año, mediante el cual el representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital señala su intención de deslindarse de “la existencia de distinta publicidad que NO corresponde a la colocada por la gente o personas del partido político que representa, así como por parte de la campaña de la candidata Arlette Ivette Muñoz Cervantes”. Esto es así pues, como se ha señalado, existen dos pronunciamientos judiciales firmes –mismos que no fueron controvertidos por el PAN– en los cuales la Sala Especializada y la Sala Superior constataron la existencia de la propaganda electoral que fue atribuida a dicho partido y a su candidata.

En razón del planteamiento hecho valer por el PRI en su demanda, el cinco de julio del año en curso el magistrado instructor ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización con la copia certificada de dicha demanda, así como los anexos relacionados con el agravio correspondiente al rebase de tope de gastos de campaña por fijar en equipamiento urbano de las referidas pancartas plásticas.

*No obstante lo anterior, de la revisión del Dictamen Consolidado no se advierte que esta propaganda haya sido incluida en dicho documento. A fin de corroborar lo anterior, mediante proveídos de dieciséis y veinticinco de julio del presente año, se requirió al titular de la Unidad de Fiscalización para que informara si dentro de los gastos de campaña reportados por Arlette Ivette Muñoz Cervantes se encontró la propaganda electoral referida por el PRI en su demanda. En respuesta a dicho requerimiento, el veinticinco de julio la autoridad administrativa antes mencionada informó que los setenta y siete plásticos de propaganda de la entonces candidata Arlette Ivette Muñoz, 129 **no se encontraron en sus registros de los reportes hechos por el PAN, por lo que, en consecuencia, no fueron contabilizados en el Dictamen Consolidado.***

4.4.5 Procede que esta sala regional estime el costo de la propaganda no reportada a fin de analizar de manera integral el planteamiento de nulidad del PRI.

Una vez que, para efectos del planteamiento de nulidad, se ha acreditado material y objetivamente la existencia de propaganda electoral no incluida en el Dictamen Consolidado, procede que esta sala regional estime el costo de la propaganda no reportada a fin de analizar de manera integral el planteamiento del PRI. Lo anterior tiene sustento en una lectura sistemática y

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

funcional de los artículos 1º, párrafo tercero; 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, fracción VI; y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que el mandato constitucional consistente en impartir una justicia pronta, completa e imparcial se traduce, entre otras cosas, en que al resolver los medios de impugnación de su competencia las salas del tribunal electoral deberán tomar las medidas necesarias a fin de que se consideren todas aquellas violaciones que se encuentren material y objetivamente acreditadas, a fin de determinar si se actualiza o no una de las causales de nulidad a las que hace referencia el texto constitucional.

En razón de lo anterior, como en el presente caso existen pronunciamientos firmes de la Sala Especializada y de la Sala Superior en los que se constata que el PAN difundió propaganda electoral que no se encuentra incluida en el Dictamen Consolidado, esta sala regional se encuentra obligada a tomar las medidas necesarias a fin de determinar si con la inclusión de los gastos generados por dicha propaganda se podría actualizar la causal de nulidad contemplada en el artículo 41, Base VI, inciso a), de la Constitución Federal.

Con lo anterior, esta sala regional en modo alguno sustituye las labores de fiscalización a cargo de los órganos del INE, pues el análisis que se desarrolla tiene como objeto exclusivo la resolución del presente medio de impugnación y, en específico, el análisis de la causal de nulidad consistente en el rebase del tope de gastos de campaña por más de un cinco por ciento.

En efecto, cabe reiterar que el procedimiento para el control y supervisión de los ingresos y egresos de los partidos políticos, entre los que se encuentra el relativo a los gastos de campaña, constituye una atribución que corresponde exclusivamente al INE –a través de la Unidad de Fiscalización y el Consejo General– por lo que las conclusiones a las que se llegue en la presente sentencia en modo alguno vinculan a los órganos de la autoridad electoral administrativa.

Dado que el pronunciamiento de esta sala regional se limita –como se ha señalado reiteradamente– al análisis del planteamiento de nulidad hecho valer por el PRI, para efectos de fiscalización lo que procede es dar vista a la Unidad de Fiscalización con copia certificada de esta sentencia, para que ésta determine lo que en Derecho corresponda. En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de quienes en su caso se inconformen por el surgimiento de una causal superveniente derivada de la eventual emisión de una o más resoluciones por parte de la autoridad administrativa.

Tomando en cuenta los anteriores razonamientos, el pasado veintiséis de julio se requirió a la Unidad Fiscalización para que, tomando en consideración lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, así como las

características de la propaganda no reportada, informara: 1) en qué concepto o conceptos encuadraría esta propaganda y 2) el costo unitario que correspondería la referida propaganda si esta fuera considerada como un gasto no reportado, esto es, cuál sería el valor más alto de la matriz de precios correspondiente.

*En respuesta a dicho requerimiento, el Titular de la Unidad de Fiscalización respondió: 1) que la propaganda señalada por el PRI en su demanda debía ser catalogada en el rubro de “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Otros Similares” y 2) que de considerarse como un gasto no reportado, para efectos de cuantificar el costo, se debía considerar un **precio unitario de \$638.00 pesos (IVA incluido) por cada figura de plástico**, por ser este costo el correspondiente al valor más alto establecido en la matriz de precios de los gastos reportados por los partidos políticos y coaliciones en sus informes de campaña.*

(...)

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

(...)

Sobre esta base, se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa respectiva.

Ahora bien, en la medida en que en esta sentencia se advierten hechos que podrían motivar un pronunciamiento por parte de la autoridad electoral administrativa encargada de las labores de fiscalización, procede dar vista a la Unidad de Fiscalización con copia certificada de esta sentencia, para que ésta determine lo que en Derecho corresponda. Cabe reiterar, como se precisa en el apartado 4.4 de la presente Resolución, que las conclusiones a las que se ha llegado en el presente medio de impugnación en modo alguno vinculan a la autoridad administrativa, pues como se ha señalado, el procedimiento para el control y supervisión de los ingresos y egresos de los partidos políticos constituye una atribución que corresponde exclusivamente al INE a través de la Unidad de Fiscalización y el Consejo General.”

[Énfasis añadido]

VIII. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/418/2015. Derivado de la vista mandatada en la resolución expuesta en el antecedente previo, el seis de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/418/2015**, notificar al Secretario del Consejo General y al Partido Acción Nacional su inicio y publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto (Foja 405 del expediente).

IX. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de oficioso.

a) El seis de agosto de dos mil quince, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 406 - 407 del expediente).

b) El nueve de agosto de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 408 del expediente)

X. Aviso de inicio del procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/418/2015 al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/20210/2015, de fecha siete de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 409 – 410 del expediente)

XI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/418/2015 y requerimiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El siete de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20211/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, solicitó hiciera del conocimiento de la candidata denunciada el inicio aludido, así como remitiera los datos y/o documentos de identificación y localización respecto de la ciudadana en cita que estuvieran en su poder. (Foja 411 - 412 del expediente)

b) El siete de agosto de dos mil quince, mediante oficio RPAN/776/130815, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional dio respuesta al requerimiento formulado. (Foja 434 - 441 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

XII. Notificación de inicio del procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/418/2015 al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20213/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 413 del expediente)

XIII. Acuerdo de acumulación de los expedientes INE/P-COF-UTF/418/2015 e INE/P-COF-UTF/422/2015. Al realizar el análisis a las constancias que dieron origen a los procedimientos administrativos en cita se advirtió la existencia de litispendencia en sujeto y causa, de modo que el veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó acumular el procedimiento identificado con la clave alfanumérica **INE/P-COF-UTF/418/2015** al expediente primigenio número **INE/P-COF-UTF/422/2015** a efecto de que se identificaran con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/422/2015 y su acumulado**, determinación procesal respecto de la cual se acordó notificar al Secretario del Consejo General y al Partido Acción Nacional, así como la publicación del acuerdo y cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto. (Foja 414 del expediente)

XIV. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación del expediente INE/P-COF-UTF/422/2015 y su acumulado.

a) El veinticuatro de agosto de dos mil quince, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 415 - 416 del expediente)

b) El veintisiete de agosto de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de acumulación, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 417 del expediente)

XV. Notificación del acuerdo de acumulación al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DRN/21291/2015, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

del Instituto Nacional Electoral, la acumulación de los expedientes expuestos. (Foja 418 del expediente)

XVI. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver. El veinte de noviembre de dos mil quince, toda vez que la investigación desplegada debe cumplir con un carácter completo, integral y objetivo que permita considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado, y toda vez que de las constancias que obran en el mismo se advirtió aún se encontraban diligencias pendientes por realizar, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo de noventa días naturales para presentar a la Comisión de Fiscalización del Consejo General de Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución del expediente citado al rubro. (Foja 419 del expediente)

XVII. Notificación del acuerdo de ampliación al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DRN/24641/2015, de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación de plazo para la entrega de la Resolución respectiva. (Foja 420 del expediente).

XVIII. Notificación del acuerdo de ampliación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DRN/24642/2015, de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación de plazo para resolver. (Foja 421 del expediente).

XIX. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/20212/2015, de fecha seis de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, la identificación y búsqueda de la C. Arlette Ivette Muñoz Cervantes. (Foja 422 a la 423 del expediente).

b) Mediante oficio con clave alfanumérica INE-DC/SC/4087/2015, de fecha once de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento formulado. (Foja 424 a la 433 del expediente).

XX. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/023/2015, de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y otros, copia simple de los proveídos de fecha dieciséis y veinticinco de julio de dos mil quince, remitidos por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Foja 442 a la 443 del expediente).

b) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DA/028/16 de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones y Otros, dio respuesta al requerimiento formulado. (Foja 444 a la 658 del expediente).

c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/257/2016 de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, se solicitó información a la Dirección de Auditoría sobre las erogaciones por concepto de la propaganda consistente en 77 (setenta y siete) *gallardetes plásticos*. (Foja 659 a la 661 del expediente).

d) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DA/505/16, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones y Otros, dio respuesta al requerimiento formulado. (Foja 666 a 688 del expediente)

e) Mediante oficios de claves alfanumérica INE/UTF/DRN/521/2016, INE/UTF/DRN/596/2016, INE/UTF/DRN/619/2016 se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones y Otros, informara el monto al cual ascendieron los egresos finales correspondientes a los gastos de campaña erogados por la C. Arlette Ivette Muñoz Cervantes y la diferencia existente entre dicha cantidad y el tope de gastos de campaña determinado para tales efectos. (Foja 711 a la 716 del expediente).

f) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DA/1626/16 de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, el Director de Auditoría dio respuesta a los requerimientos solicitados. (Foja 689 a la 710 del expediente).

XXI. Solicitud de información a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción.

a) Mediante oficio INE/UTF/6415/2017 de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete, se solicitó a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción el escrito de deslinde de la propaganda mencionado dentro de la resolución del juicio de inconformidad con clave alfanumérica SM-JIN-46/2015 proporcionado por el Partido Acción Nacional. (Foja 759 a la 760 del expediente).

b) Mediante oficio S/N, de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción, dio respuesta al requerimiento formulado. (Foja 761 a la 762 del expediente).

XXII. Solicitud de información a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/7524/2017 de fecha quince de mayo del dos mil diecisiete, se solicitó a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitiera copias certificadas del escrito de deslinde de propaganda a que se hace referencia en la sentencia identificada con la clave alfanumérica SRE-PSD-371/2015. (Foja 763 a la 764 del expediente).

b) Mediante oficio S/N de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió la documentación solicitada. (Foja 765 a la 784 del expediente).

XXIII. Razones y Constancias.

a) El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis se hizo constar que la factura de folio 5149 de fecha veinte de mayo de dos mil quince, emitida por la persona moral "Grafica Espectaculares S.A. de C.V.", a favor del Partido Acción Nacional se encuentra registrada y aprobada por el Servicio de Administración Tributaria (foja 662- 663 del expediente).

b) El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis se hizo constar que la factura de folio 008043 de fecha cinco de mayo de dos mil quince, emitida por Ricardo Fernando Vargas Hernández, a favor del Partido Acción Nacional se encuentra

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

registrada y aprobada por el Servicio de Administración Tributaria (foja 664- 665 del expediente).

c) El trece de febrero de dos mil diecisiete se hizo constar que la factura de folio 524 de fecha catorce de mayo de dos mil quince, emitido por la persona moral denominada Agencia 796 S.A de C.V., a favor del Partido Acción Nacional se encuentra registrada y aprobada por el Servicio de Administración Tributaria (foja 717- 718 del expediente).

d) El trece de marzo de dos mil diecisiete se hace constar que la factura de folio 1799 de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, emitido por Hugo Fernando Alderete Paolasso, a favor del Partido Acción Nacional se encuentra registrada y aprobada por el Servicio de Administración Tributaria (foja 719- 720 del expediente).

e) El siete de agosto de dos mil diecisiete se hizo constar que la factura de folio 2, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince, emitido por la persona moral "Setel de Guadalupe S.A. de C.V.", a favor del Partido Acción Nacional se encuentra registrada y aprobada por el Servicio de Administración Tributaria (foja 782 – 783 del expediente).

f) El once de diciembre de dos mil diecisiete se hizo constar que la factura de folio 3, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince, emitido por la persona moral "Setel de Guadalupe S.A. de C.V.", a favor del Partido Acción Nacional se encuentra registrada y aprobada por el Servicio de Administración Tributaria (foja 784 – 785 del expediente).

XXIV. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/2777/2017 de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto del mismo. (Fojas 721 a 727 del expediente)

b) Mediante oficio S/N de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dichos sujetos obligados: (fojas 728 a 734 del expediente).

“Excepciones

PRIMERA.- *El presente emplazamiento es notoriamente improcedente, toda vez que como se desprende de la notificación del mismo, fue notificado el día 11 de abril del presente año, y de acuerdo al artículo 26, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la facultad de iniciar un procedimiento por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización a (sic) prescrito, esto conforme al artículo citado que a la letra dice;*

(...)

Es conveniente señalar que la fecha que se debe tomar como referencia para que comenzara a correr termino lo es que estableció en la sentencia SER-PSD-434/2015 que en su momento resolvió lo conducente sobre el tema en mención, de fecha 26 de de (sic) junio del 2015, que si bien es cierto la actora la recurrió mediante el recurso de revisión SUP-REP-502/2015, la Sala Superior del TEPJF la desechó de plano con fecha de quince de julio del 2015, la presente apertura de investigación en este procedimiento oficioso indebidamente instaurado, carece de la facultad legal por haber transcurrido en exceso el plazo para su interposición, , (sic) no siendo la temporalidad adecuada para iniciar dicho procedimiento.

SEGUNDA.- *Esta autoridad fiscalizadora administrativa de continuar con el presente procedimiento instaurado en contra de la C. Arlette Ivette Muñoz Cervantes, se estará violentando el Principio Constitucional y General de Derecho ne bis idem, que establece que nadie puede ser juzgado dos ocasiones por el mismo asunto. Es entonces yendo al caso en concreto, donde ya fue resuelta en su momento mediante el procedimiento SER-PSD-434/2015, resolviendo con amonestación pública al Partido Acción Nacional y a la candidata a Diputada Federal Arlette Ivette Muñoz Cervantes, por considerar la inobservancia a la Legislación Electoral, además de agotar la parte actora el recurso de revisión, bajo el expediente SUP-REP-502/2015, el cual desecho de plano la demanda interpuesta por la actora, por lo que se sancionaron las (sic) conductos por las (sic) cuales se pretende volver a sancionar a Arlette Ivette Muñoz Cervantes, luego entonces se debe desechar de plano el presente procedimiento.*

De manera Ad cautelam, me permito realizar los siguientes;

Manifestaciones

Referente al aparente emplazamiento que se me realiza, mediante un escrito con número de oficio INE/UTF/DRN/2777/2017, de fecha 10 de abril del 2017, es menester señalar los siguientes puntos;

1.- Me causa incertidumbre jurídica, que el suscrito que se me hace llegar ya mencionado en líneas anteriores, resulte violatorio de mi derecho constitucional a ser oído y escuchado en juicio, toda vez que la Unidad que usted dirige, se encuentra indicando que he vulnerado leyes y Reglamentos específicos de la materia que nos ocupa, fundando y motivando los mismos, esto haciendo antes de darme mi derecho a oponer excepciones, alegatos y defensas, toda vez que textualmente a la letra dice; “ En consecuencia dicha conducta analizada vulneraría lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los artículos 95, numeral 1 y/o 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:... “Así pues hasta la página número 7, se me da el derecho para presentar mis alegatos, lo cual me produce incertidumbre, pues ya se encuentran resueltas presuntas violaciones, fundadas y motivadas, esto sin concederme el derecho previo de defensa.

2.- En el momento procesal oportuno, se manifestó por parte de un servidor, que la propaganda que motiva el origen de la queja de la parte actora, no había sido colocada por la entonces Candidata Arlette Ivette Muñoz Cervantes, ni por un servidor, ni por su equipo de trabajo y/o partido político, a su vez, se envió un oficio de deslinde, en el que se mencionaba lo anterior, no obstante de esto, procedimos a retirar la propaganda denunciada, para no vernos beneficiados de la misma, cumpliendo así con los (sic) previsto en las legislaciones electorales.

Ahora bien, dicha propaganda, no advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, tampoco consistió en conductas reiteradas, no hubo reincidencia alguna, por lo que fue considerada y calificada como falta levisima, imponiendo una sanción de amonestación, esto pese a no haber colocado dicha propagando (sic) nosotros.

Así pues, rendimos el informe de gastos de campaña del primer y segundo periodo, si nos encontramos negando el acto de la colocación de dicha propaganda, así como desconociendo su origen, resulta irrisorio que informemos costos y lo hagamos propios. No obstante, la Sala Regional estableció sancionar a la candidata Arlette Ivette Muñoz Cervantes, con amonestación pública, por lo cual aceptamos dicha sentencia, y es así que no

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

podemos declarar lo anterior como gastos de campaña pues desconocemos el costo y el origen de la misma publicidad.

Ahora bien, la autoridad cuantificó el costo de dicha propaganda, dando un resultado de \$638 como precio unitario de propaganda, siendo un total de 77 gallardetes plásticos, suman un total de \$49,126, cantidad que sumada con los gastos de campaña reportados sumaría un total de \$1,129,929.34, cuando el tope de campaña era de \$1,260,038.34, habiendo una diferencia aun de \$130,109, de lo que la autoridad desprende que no se actualiza una causa de nulidad de la elección, pues no hay un incremento considerable en el informe de gastos presupuestados, así como un rebase del tope de los mismos.

Dicha cuantificación, es posterior al informe de gastos de campaña entregado por la entonces candidata Arlette Muñoz, por lo que estando en el supuesto de que se negó dicha colocación de propaganda y se desconocía (sic) su origen y costo, resulta de realización imposible por la simple temporalidad de los hechos, el poder haber anexado el costo del mismo al informe de gastos.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA UNO.- *Consistente en el nombramiento que me acredita como Representante del Partido Acción Nacional Ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

Con esta probanza se pretende acreditar la legitimidad y personalidad con la que comparezco al presente emplazamiento de la Unidad Técnica de Fiscalización.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA DOS.- *Consistente en la sentencia con número de expediente SER-PSD-434/2015 con fecha del veintiséis de junio de dos mil quince, la cual obra en expedientes y en la página electrónica del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de la contestación a los hechos y agravios que se hacen valer en el presente escrito.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA TRES.- *Consistente en la sentencia con número de expediente SUP-REP-502/2015 con fecha del quince de julio del dos mil quince, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual obra en expedientes y en la página electrónica el Tribunal electoral (sic) del Poder Judicial de la Federación.*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de la contestación a los hechos y agravios que se hacen valer en el presente escrito”.

c) El veintiséis de abril del dos mil diecisiete se recibió en La unidad Técnica de Fiscalización sendo escrito y documentación en vía de alcance, remitido por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional que a la letra señala: (Fojas 735 a la 756 del expediente).

(...)

“Que por medio del presente curso, me permito ofrecer un legajo de diecinueve copias certificadas, consistentes en un escrito de deslinde signado por el Lic. Héctor Salvador Hernández Gallegos, entonces Representante Propietario del Consejo Distrital 02 del Partido Acción Nacional de Aguascalientes, recibido por la 02 Junta Distrital en fecha 02/06/15, así como el oficio de remisión del mismo que realiza la Junta Distrital Ejecutiva, con fecha del 9 de Julio del 2015, entregada hasta el 14 de Julio del mismo año, signado por la Lic. Esperanza Parga Tiscareño, Vocal Secretario.”

(...)

XXV. Cierre de instrucción. El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 405 del expediente)

XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes, las Consejeras Electorales Dra. Adriana M. Favela Herrera y Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, los Consejeros Electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y Dr. Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Con fecha diecinueve de abril del 2017, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió escrito de contestación al emplazamiento formulado mediante oficio INE/UTF/DRN/2777/2017, en el cual el Partido Acción Nacional manifestó que el procedimiento instaurado devenía improcedente, toda vez que en atención a elementos de temporalidad resulta dable colegir la actualización de la figura procesal denominada *prescripción* e invocó para tal efecto el artículo 26, numeral

2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual a la letra determina:

*Artículo 26.
Del procedimiento oficioso*

(...)

*2. La facultad de iniciar procedimientos oficios que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña, **prescribirá dentro de los noventa días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente.***

[Énfasis añadido]

En concepto de esta autoridad electoral, el instituto político aludido parte de una premisa inexacta. Lo anterior pues, si bien aduce que el marco normativo procesal contempla una temporalidad de noventa días¹ a fin de iniciar procedimientos oficiosos, lo cierto es que dicho término perentorio solo resulta aplicable al caso concreto previsto por el mismo numeral 2. Véase:

En efecto, el numeral 2 del artículo 26 del ordenamiento procesal mencionado, prevé un marco de oportunidad temporal de noventa días a fin de que la autoridad electoral ejerza su facultad de iniciar procedimiento oficioso alguno, sin embargo, dicha previsión resulta aplicable siempre y cuando dicho procedimiento oficioso derive de **hechos que la autoridad haya conocido a través del procedimiento de revisión de informes (en sus diversas especies)**, determinando a su vez que, para efectos de computo del término, dicho marco temporal comenzará a correr a partir del día siguiente en que haya sido aprobada la resolución de informes correspondiente.

Es así que, dicha previsión normativa no resulta aplicable al caso concreto, pues el presente procedimiento oficioso no derivó de hechos conocidos a través del procedimiento de revisión de informes, sino que, los hechos que serán materia de la controversia planteada en el considerando subsecuente, fueron conocidos por esta autoridad a través del oficio de vista y oficio de notificación de sentencia del Juicio de Inconformidad SM-JIN-46/2015, emitidos por la Sala Regional del

¹ Término vigente en el momento en que se instaura el procedimiento oficioso de cuenta.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.

Es así que, respecto al marco temporal que ostenta la autoridad electoral a fin de ejercer su facultad para iniciar un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, resulta aplicable el numeral 3 del mismo artículo 26 del ordenamiento adjetivo en estudio.

Para mayor claridad en lo expuesto se transcribe el precepto normativo de cuenta:

*Artículo 26.
Del procedimiento oficioso*

(...)

3. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior, y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirá al término de los tres años contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimiento de los mismos.

En efecto, como ha sido afirmado, la aplicación al caso concreto encuentra cabida en el numeral 3 transcrito, pues, como se puede observar y colegir, el procedimiento oficioso de cuenta, al no derivar de hechos conocidos a través de procedimientos de revisión de informes, devienen en **naturaleza distinta a lo señalados en el numeral anterior** (entendiéndose por tal el numeral 2 materia de exposición en párrafos que anteceden), motivo por el cual le resulta aplicable el marco temporal de oportunidad previsto y el cual consta de **tres años**, que para efecto de computo del término relativo, comenzará a correr a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores o, que se tenga conocimiento de los mismos.

En consecuencia, tomando en consideración (sin afirmar que sea el aplicable al caso), el escenario menos favorecedor para el computo del plazo, se tiene que, si tomamos como punto de partida la fecha de acontecimiento de hechos, resulta que, el acta circunstanciada con mayor antigüedad que da cuenta de parte de los hechos que son materia de controversia, se levantó en fecha veintidós de mayo de dos mil quince (acta circunstanciada OE/066/22-05-15), por lo que, aplicando el término de tres años aludido, la facultad de iniciar el procedimiento oficioso relativo fenecería el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, fecha que incluso no ha acontecido.

Motivo por el cual con base a lo expuesto, ante la ineficacia de elementos expuestos por el Partido Acción Nacional, procede a desestimar la petición de prescribir el procedimiento de mérito y confirmar la temporalidad dispuesta en el artículo 26, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Estudio de fondo. Una vez analizada y dilucidada la cuestión de previo y especial pronunciamiento expuesta, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y su entonces candidata a diputada por el Distrito Electoral federal 02 en el estado de Aguascalientes, incurrieron en conductas que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos, en específico, el no reporte de gastos en propaganda de la especie *pancartas/gallardetes plásticos* (77); lo anterior en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Así, por orden lógico progresivo, la autoridad procederá en primer término a valorar la acreditación de la existencia de los hechos materia de la vista mandatada; y posteriormente corroborar, en su caso, si los elementos propagandísticos fueron reportados en el informe de ingresos y gastos correspondiente.

En caso de advertir el no reporte de las erogaciones en comento, se procederá a determinar el costo relativo y cuantificarlo, determinando los saldos finales de egresos contrastados a su vez con el tope de gastos de campaña correspondiente; ello a fin de analizar si la campaña relativa se desarrolló dentro de los límites establecidos para tales efectos.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...).”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2.- Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad

(...).”

De las premisas normativas se desprende que a los partidos políticos les corresponde presentar informes de campaña por cada una de las contiendas en las elecciones respectivas a efecto de especificar los gastos efectuados en estas, asimismo deberán de efectuar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político, al recibir recursos, los aplica exclusivamente para los propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos respecto de cargos de elección popular, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas en el desarrollo de la campaña de la candidata a diputada por el Distrito Electoral federal 02 en Aguascalientes, la C. Arlette Ivette Muñoz Cervantes, quien fuera postulada por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Además, para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como **INE/P-COF-UTF/422/2015 y acumulado**, es importante señalar el motivo que dio origen al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

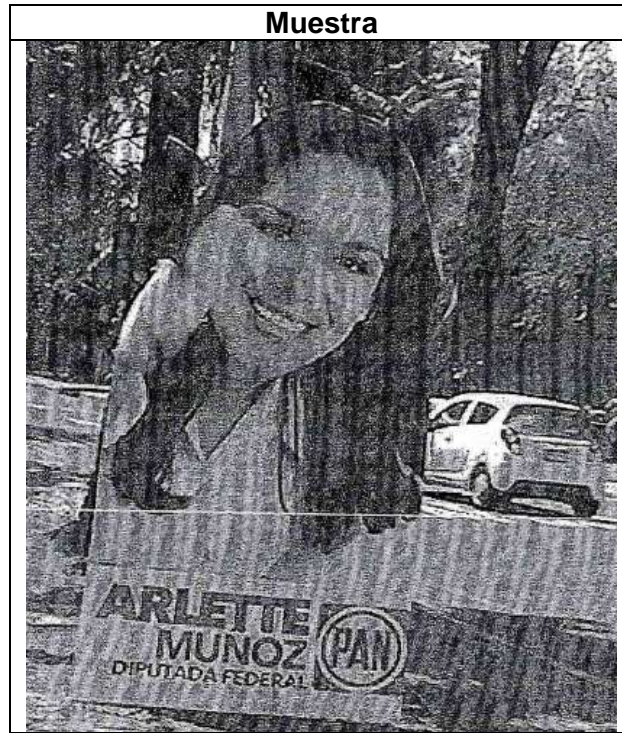
Con fecha siete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio de vista con clave **SM-SGA-OA-980/2015**, dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, en virtud del pedimento expreso del Partido Revolucionario Institucional dentro del Juicio de Inconformidad SM-JIN-46/2015, y en el cual afirmó que la entonces candidata por el Partido Acción Nacional, rebasó los topes de gastos de campaña, situación que en su consideración deriva de la colocación de diversa propaganda en equipamiento urbano.

Lo anterior en virtud del auto de vista dictado dentro del expediente en cita, el día cuatro de julio de dos mil quince, el cual en su Punto de Acuerdo I determinó lo siguiente:

*“I. Toda vez que el Partido Revolucionario Institucional afirma, en numeral diez del apartado de hechos de la demanda, que la candidata propietaria de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional rebasó los topes de gastos de campaña, situación que la relaciona con la colocación de propaganda en equipamiento urbano, en específico a los eventos relacionados en el numeral siete del propio apartado de hechos, **se ordena dar vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la demanda así como de los anexos 14, 15, 17 y 29, a efecto de que dicha autoridad tenga conocimiento de tales señalamientos y actúe conforme a sus atribuciones.”*

En este orden de ideas, y a fin de dilucidar el fondo del asunto que se le planteó a la Sala Regional, mediante proveídos de dieciséis y veinticinco de julio de dos mil quince, dicha autoridad jurisdiccional solicitó información a la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de que informara si dentro de los gastos de campaña reportados en el informe de la C. Arlette Ivette Muñoz Cervantes, obraba registro respecto de propaganda por concepto de 77² (setenta y siete) figuras plásticas y que para mayor claridad se inserta la muestra correspondiente al tipo de propaganda materia de los requerimientos aludidos:

² Al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-371/2015 la Sala Regional Especializada concluyó que el PAN y su otrora candidata a diputada federal por el distrito 02 de Aguascalientes colocaron **dos** figuras de plástico. Por otra parte al emitir la resolución correspondiente al procedimiento especial sancionador SRE-PSD-434/2015, la Sala Regional Especializada constató la colocación de **setenta y cinco** figuras plásticas.



En respuesta a dicho requerimiento, el veinticinco de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-F/19653/15, esta autoridad electoral informó que dicha propaganda en comento, no fue localizada en los registros realizados por el Partido Acción Nacional, y que en consecuencia, no fueron contabilizados en el Dictamen Consolidado relativo.

Una vez conocedores de la respuesta previamente narrada, y a fin de obtener la totalidad de los elementos que permitieran a la autoridad jurisdiccional resolver la controversia que se le planteó, el veintiséis de julio de dicha anualidad requirió al órgano fiscalizador informara:

- 1) En que concepto o conceptos encuadraría la propaganda no reportada, y
- 2) El costo unitario que correspondería si la referida propaganda fuera considerada como un gasto no reportado, esto es, **cuál sería el valor más alto de la matriz de precios** correspondiente.

En respuesta a dicho requerimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización señaló: **1)** que la propaganda materia de controversia debía ser catalogada en el rubro de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

“**Gastos de Propaganda**”, subcuenta “**Otros Similares**”, y **2)** que de considerarse como un gasto no reportado, para efectos de cuantificar el costo, se debía considerar un precio unitario de \$638.00 pesos (IVA incluido) por cada figura de plástico, por ser este costo el correspondiente al valor más alto establecido en la matriz de precios de los gastos reportados por los partidos políticos y coaliciones en sus informes de campaña.³

A partir de la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización, la Sala Regional para efecto de determinar si se actualizaba o no la causal de nulidad alegada por el Partido Revolucionario Institucional, realizó un ejercicio de cálculo, a través del cual determinó que la colocación de setenta y siete (77) figuras de plástico cuyo costo unitario es de \$638.00, resultaba en un total de \$49,126.00 (cuarenta y nueve mil ciento veintiséis pesos 00/100 M.N.).

Es así que, de lo anteriormente expuesto, la Sala Regional Monterrey, en la sentencia dictada el cuatro de agosto de dos mil quince dentro del expediente SM-JIN-46/2015, concluyó medularmente lo siguiente:

1. Que al resolverse el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-371/2015 la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó que el *PAN* y su candidata a diputada federal por el Distrito Electoral 02 de Aguascalientes colocaron **dos** figuras de plástico.
2. Que al resolverse el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-434/2015 la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constató la colocación de **setenta y cinco** figuras plásticas, alusivas a la candidata del *PAN*.

³ Específicamente, el Titular de la Unidad de Fiscalización señaló que “para efectos de cuantificar el costo se identificó en los archivos que obran en la Dirección de Auditoría, operaciones reportadas por el propio Partido Acción Nacional por la adquisición de propaganda con características similares o análogas al objeto de su requerimiento, específicamente en los distritos 04 de Coahuila y 07 de Nuevo León, tal como se detalla a continuación:

Partido	Entidad	Dto.	Datos del comprobante					
			Factura	Proveedor	Descripción	Precio Unitario	IVA	TOTAL
PAN	Coahuila	04	524	Agencia 706 S.A. de C.V.	Figuras 122x244 coroplast con impresión en vinil imagen candidato a diputado federal	\$550.00	\$88.00	\$638.00
PAN	Nuevo León	07	F 376	Factor Servicios Publicitarios, S.A. de C.V.	Coroplast gigante 1.2 x 2.4 m impresa con la imagen de la candidata a diputada federal	\$550.00	\$88.00	\$638.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

3. Que el saldo de egresos finales de la candidata en cuestión ascendió a la cantidad de \$1,089,959.50
4. Que si se adicionara la propaganda que fue acreditada (es decir, sumando la cantidad de \$49,126.00) –para efecto del estudio de la nulidad invocada– la cifra ascendería a \$1,139,085.50.
5. Que esta cantidad, como puede verse, es **\$120,952.84** menor que el tope de gasto para la campaña de diputados (\$1,260,038.34).

Por lo antes expuesto, la Sala Regional Monterrey concluyó que no resultaba posible acogerse la pretensión del Partido Revolucionario Institucional relativa a la actualización de la causal de nulidad de elección respecto al presunto rebase de tope de gastos de campaña denunciado.

No obstante lo anterior, y toda vez que la autoridad jurisdiccional consideró existían hechos que podrían motivar un pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral, consideró procedente reiterar la vista dada mediante auto previo y el cual ha sido expuesto en párrafos que anteceden, ello según consta en el resolutivo CUARTO, en relación a sus apartados 4.4 y 5 de la sentencia SM-JIN-46/2015, los cuales para mayor claridad se transcriben a continuación:

“4.4 Nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña”

“El artículo 41, Base VI, inciso a), de la Constitución Federal, Dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado. El párrafo cuarto de dicha base se dispone que tales violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material, así como que las violaciones se presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

La exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material está referida a que los hechos en los que se sustente deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, que su acreditación no se sustente en meras apreciaciones subjetivas, sino en bases que permitan determinar plenamente la actualización de la irregularidad.

En relación con el carácter determinante de la violación, el párrafo cuarto de la base constitucional citada y el artículo 78 bis, párrafo 2, de la Ley de Medios establecen que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, debe señalarse que la violación al límite a las erogaciones de los partidos políticos y sus candidatos en una campaña electoral representa una conducta ilícita que puede atentar contra los principios rectores sustanciales de toda elección democrática, pues puede dar lugar a la afectación de la equidad en la contienda lo que acorde con lo previsto en el artículo 78 Bis, párrafo 1, en relación con el 78, ambos de la Ley de Medios, que otorgan a las salas de este tribunal electoral la facultad de declarar la nulidad de una elección cuando se excedan los topes de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto autorizado , siempre que dichas violaciones se acrediten de manera material y objetiva.

Para tener por acreditada la referida causal de nulidad también resulta necesario que quien la invoque realice la exposición de los hechos que se consideren violatorios de las disposiciones que regulan el límite a las erogaciones que pueden hacer los partidos políticos y candidatos durante el desarrollo de una campaña, y que se aporten las pruebas que estimen pertinentes para lograr la comprobación plena de los hechos base de la acción.

En ese sentido, si las salas de este tribunal tienen dentro de su ámbito de atribuciones la de resolver los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios que sean sometidos a su consideración y tratándose del juicio de inconformidad, puede decretar la nulidad de una elección porque se rebasen los topes de gastos de campaña, es indudable que tiene facultades para examinar todos los medios de prueba que al efecto se aporte por los promoventes de dicho medio de defensa, así como de aquellas probanzas que estime pertinentes para resolver que se allegue mediante diligencias para mejor proveer.”

(...)

5. “EFECTOS DE LA SENTENCIA”

(...)

“Ahora bien, en la medida en que en esta sentencia se advierten hechos que podrían motivar un pronunciamiento por parte de la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

autoridad electoral administrativa encargada de las labores de fiscalización, procede dar vista a la Unidad de Fiscalización con copia certificada de esta sentencia, para que ésta determine lo que en Derecho corresponda. Cabe reiterar, como se precisa en el apartado 4.4 de la presente Resolución, que las conclusiones a las que se ha llegado en el presente medio de impugnación en modo alguno vinculan a la autoridad administrativa, pues como se ha señalado, el procedimiento para el control y supervisión de los ingresos y egresos de los partidos políticos constituye una atribución que corresponde exclusivamente al INE a través de la Unidad de Fiscalización y el Consejo General.”

Una vez narradas de manera continua las consideraciones materia de controversia y estudiadas por la autoridad jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad resuelto, deben aclararse los momentos procesales que acontecieron en la integración del presente expediente; así:

- Con motivo del oficio de vista primigenio con clave **SM-SGA-OA-980/2015** y a la luz de la emisión de la sentencia en el Juicio de Inconformidad SM-JIN-46/2015; el cinco de agosto de dos mil quince, se integró el expediente INE/P-COF-UTF/422/2015, registrándose en el libro de gobierno, y dándose inicio a la tramitación y sustanciación correlativa, así como aviso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Partido Acción Nacional sobre la apertura de la instrucción correspondiente; por último dicha determinación procesal se publicó en los estrados del Instituto Nacional Electoral.
- Con motivo del oficio de notificación de sentencia SM-SGA-OA-1107/2015, a través del cual se hizo del conocimiento de esta autoridad la ejecutoria dictada en el Juicio de Inconformidad SM-JIN-46/2015, el seis de agosto de dos mil quince, se integró el expediente INE/P-COF-UTF/418/2015, registrándose en el libro de gobierno, y dándose inicio a la tramitación y sustanciación correlativa, así como aviso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Partido Acción Nacional sobre la apertura de la instrucción correspondiente; por último dicha determinación procesal se publicó en los estrados del Instituto Nacional Electoral.
- Consecuencia de lo anterior, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, se dictó acuerdo de acumulación respecto de los expedientes aludidos, ello toda vez que se advirtió que en ambos procedimientos se actualizó la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

litispendencia, pues uno y otro se inició en contra del mismo sujeto obligado, respecto de misma conducta y con origen en idéntica causa. En consecuencia, se procedió a realizar las notificaciones pertinentes al caso.

Expuesto lo anterior, la autoridad electoral procedió a realizar sendas diligencias de investigación a fin de corroborar los hechos materia de las vistas aludidas. En ese sentido, mediante oficio número INE/UTF/DRN/257/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los elementos propagandísticos materia de controversia habían sido considerados y cuantificados en la dictaminación de la revisión del informe de campaña correspondiente a la C. Arlette Ivette Muñoz Cervantes, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 02 en Aguascalientes en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2014-2015; solicitando a su vez que, en caso de negativa al cuestionamiento expuesto, informara el costo unitario con mayor valor registrado en la matriz de precios aplicable.

En respuesta a lo solicitado, la Dirección de Auditoría informó que, por cuanto a los elementos propagandísticos (del tipo *gallardetes*) materia de controversia, estos no fueron materia de reporte y en consecuencia no fueron cuantificados en los saldos finales de la dictaminación del informe de campaña conducente.

Así mismo hizo del conocimiento los costos correspondientes a los valores más altos registrados en la matriz de precios aplicable al caso concreto y correspondientes al tipo coincidente de los elementos propagandísticos de cuenta.

En este punto, y ante la presencia de la presunta transgresión a la normativa en materia de fiscalización de los partidos políticos, la autoridad electoral instructora procedió a emplazar al Partido Acción Nacional, con los hechos expuestos y corriéndole traslado con las actuaciones respecto de las cuales se ha dado cuenta.

En obvio de repeticiones téngase por reproducido como si a la letra se insertase las excepciones y defensas esgrimidas por el sujeto incoado y que obran a foja 17 a 19 de la presente Resolución.

De la referencia previa, se advierte que el sujeto incoado argumentó medularmente lo siguiente:

1. La prescripción de la facultad de esta autoridad electoral de iniciar la instauración de procedimientos oficiosos, **circunstancia que es materia de**

análisis del considerando 2 correspondiente a *cuestiones de previo y especial pronunciamiento*, y que para mayor referencia sírvase el lector dirigirse al apartado relativo.

2. La transgresión al principio *non bis in ídem*, pues a decir del sujeto incoado, esta autoridad electoral, en su caso, impondría senda sanción administrativa respecto de hechos que han sido materia de análisis, pronunciamiento y sanción en el procedimiento SRE-PSD-434/2015.
3. Que desconocen la autoría de la colocación de los setenta y siete elementos propagandísticos materia de controversia del presente procedimiento oficioso, haciendo referencia a sendo *escrito de deslinde*
4. , el cual fue presentado ante la Junta Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes, con el cual pretende acreditar la no responsabilidad del instituto político al haber efectuado, a través de dicho escrito, conductas eficaces, idóneas y oportunas en relación a la propaganda en cita.

Ahora bien, una vez señalados los argumentos de defensa hechos valer por el sujeto obligado, esta autoridad electoral pasa a efectuar las consideraciones pertinentes a cada caso concreto en los términos siguientes:

Transgresión al principio jurídico *non bis in ídem*:

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-0418/2012, la connotación del principio *non bis in ídem*, debe entenderse como la prohibición de que un individuo sea juzgado dos veces por los mismos hechos que se consideren delictuosos. Dicho principio⁴ ha sido catalogado, en el marco normativo mexicano, como *garantía de seguridad jurídica* en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así, su artículo 23 establece que *nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene*.

⁴ En materia electoral, la garantía de seguridad jurídica expuesta, se recoge y resulta aplicable en términos de la tesis XLV/2002, cuyo rubro es DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

A fin de delimitar el alcance de la prohibición manifiesta, la autoridad jurisdiccional analiza los elementos constitutivos de dicho principio legal, y para tal efecto señala:

“(…) El elemento fundamental para la procedencia del non bis in idem es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, y por los cuales se da la sujeción a proceso en dos procesos diversos. Al efecto, la doctrina jurídica refiere que para determinar esa coincidencia entre los dos procesos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: a) identidad de persona (eadem persona); b) identidad de objeto (eadem re), y c) identidad de causa o pretensión (eadem causa petendi).

Lo anterior pone de relieve que, para la actualización la prohibición en comento, es necesario que existan dos procesos diferenciados, en los cuales sean objeto de juzgamiento los mismos hechos, las mismas personas y por las mismas causas.”

De lo anteriormente transcrito se advierte que, para que se actualiza senda transgresión al principio jurídico *non bis in ídem*, resulta imperativo la actualización de sus tres elementos constitutivos siguientes:

- 1. identidad de persona (eadem persona);**
- 2. identidad de objeto (eadem re), y**
- 3. identidad de causa o pretensión (eadem causa petendi)**

A la luz de los elementos constitutivos previamente citados, en concepto de esta autoridad electoral, al realizar la comparativa entre la *litis* en estudio en el presente procedimiento en materia de fiscalización, y la *litis* que fuera materia de controversia en el Procedimiento Especial Sancionador resuelto mediante SRE-PSD-434/2015, **no se actualiza la identidad necesaria (más allá del sujeto) para considerar la transgresión al principio non bis in ídem.** Véase:

- 1.-** El primer elemento, es incuestionable que los sujetos materia de ambos procedimientos son los mismos, a saber, el Partido Acción Nacional. Bajo esta premisa sí tenemos acreditada la **identidad de persona.**
- 2.-** Sin embargo, los elementos disyuntivos comienzan a advertirse cuando analizamos el **objeto** materia de ambos procedimientos. Así mientras en aquel Procedimiento Especial Sancionador el objeto en estudio lo fue el

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

material con el cual fue elaborada la propaganda electoral, así como el lugar preciso en el cual la misma fue colocada. En el procedimiento que resuelve la presente Resolución, el objeto lo es el origen, manejo y destino de los recursos de los partidos políticos destinado a la entonces campaña desarrollada. Bajo esta premisa, no tenemos por acreditada la **identidad de objeto**.

3.- Por último, respecto a la **causa o pretensión**, debe precisarse que la finalidad de aquel Procedimiento Especial Sancionador, lo fue el dilucidar si se acreditaba o no la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 2 y 250, párrafo 1, incisos a) o d) de la Ley General de Institucional y Procedimientos Electorales, por la presunta colocación de propaganda electoral con material no reciclable, colocada indebidamente en elementos del equipamiento urbano (véase página 7 de la sentencia SER-PSD-371/2015).

Por otra parte, en el procedimiento administrativo en materia de fiscalización que resuelve la presente Resolución, la finalidad lo fue el identificar posibles irregularidades en materia de origen, manejo y destino de los recursos de los partidos políticos, en específico, determinar el no reporte de erogaciones por concepto de propaganda de la especie gallardetes plásticos, y en su caso, determinar si dicha irregularidad transgrediría a su vez los límites previstos en el tope de gastos determinado para tales efectos. (Véase lo señalado como *estudio de fondo* al inicio del presente considerando).

Por todo lo anteriormente expuesto es que en consideración de este Consejo General, resulta evidente la no actualización de transgresión alguna al principio jurídico *non bis in ídem*.

Desconocimiento de la propaganda electoral materia de controversia en virtud de sendo escrito de deslinde presentado por el sujeto incoado.

El sujeto incoado aduce que mediante escrito de deslinde presentado ante la Junta Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes, desconoció la colocación de diversa propaganda que presumiblemente benefició a la entonces candidata a diputada federal por el Distrito 02 en Aguascalientes, la C. Arlette Ivette Muñoz Cervantes, y postulada por el Partido Acción Nacional en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015. En su consideración dicho escrito de deslinde constituye el medio idóneo eficaz, oportuno y jurídico requerido a fin de no ostentar responsabilidad respecto de aquella propaganda que no haya sido

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

adquirida y colocada por el sujeto obligado que resultaría beneficiado por la misma.

Al respecto resulta imperativo para esta autoridad electoral exponer las siguientes consideraciones:

1. En efecto, el sujeto incoado acreditó la presentación de escrito de deslinde ante el órgano desconcentrado en comento, en relación a diversa propaganda electoral cuya existencia y colocación se acreditó con base en el acta circunstanciada OE/012/01-06-15. (Véanse fojas 746 a 755 de las constancias del expediente que se resuelve mediante la presente Resolución.)

2. Dicho escrito de deslinde con el acta circunstanciada soporte, fue materia de estudio en la sentencia recaída al Procedimiento Especial Sancionador resuelto mediante SRE-PSD-371/2015.

3. En dicha sentencia se valoró el siguiente cúmulo de probanzas: **a)** acta circunstanciada OE/012/01-06-15 (soporte del escrito de deslinde en comento), y **b)** acta circunstanciada OE/066/22-05-15 (prueba aportada por el promovente de aquel procedimiento).

4. Del análisis a las documentales públicas mencionadas se determinó que una y otra acreditó la existencia y colocación de propaganda electoral en beneficio de la candidata materia de la presente controversia, propaganda cuya existencia se acreditó en domicilios distintos e independientes. Es decir, cada una de las actuaciones públicas dio cuenta de elementos propagandísticos distintos en razón del domicilio en el cual fueron ubicados.

5. Es así que el escrito de deslinde que se soportó con el acta circunstanciada OE/012/01-06-15, dio cuenta de colocación de propaganda en las ubicaciones:

- 1) Avenida Rodolfo Landreos y Siglo XXI,
- 2) Avenida Ojo caliente del Fracc. Municipio Libre,
- 3) Boulevard Guadalupano y prolongación Matías Saucedo de la Colonia Progreso, y
- 4) Avenida Siglo XXI, frente a la farmacia Lindavista, esquina con la calle Paz Romo de Vivar de las colonias del oriente de la ciudad;

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

Mientras que la sentencia SRE-PSD-371/2015, dio cuenta, de manera adicional, de la colocación de propaganda en el domicilio siguiente y cuya acreditación se asentó en el acta circunstanciada OE/066/22-05-15:

1) Calle Luis Chávez y avenida Valle de los Romeros, del fraccionamiento Villas Nuestra Señora de la Asunción, sector Alameda (Se dio cuenta de dos elementos plásticos, uno de ellos colocado en un *poste de luz* y otro colocado en un *poste* propiedad de Teléfonos de México).

6. En razón de que la persona incoada en aquel procedimiento administrativo, presentó de manera inmediata (al día siguiente) un escrito de deslinde cuyo soporte lo fue el acta circunstanciada OE/012/01-06-15, la Sala Regional Especializada concluyó válido el alcance del deslinde de responsabilidad pretendido (es decir, se tuvo por válida la pretensión de no responsabilidad por cuanto hace a la propaganda colocada en los primeros cuatro domicilios enunciados en el numeral anterior). Motivo por el cual señaló que la propaganda electoral de la cual daba cuenta el acta circunstanciada OE/012/01-06-15 no sería objeto de análisis en la sentencia SRE-PSD-371/2015. (Véase página 12 de la sentencia SRE-PSD-371/2015).

Todo lo anterior lleva a esta autoridad advertir que, si bien el sujeto obligado adjuntó en respuesta al emplazamiento formulado, el escrito de deslinde entonces presentado ante la Junta Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes, el mismo no tiene alcance alguno con la controversia que se resuelve en el presente procedimiento administrativo en materia de fiscalización. Lo anterior pues, los dos elementos plásticos acreditados en la sentencia SRE-PSD-371/2015, que a su vez forman parte de **los setenta y siete elementos plásticos materia de la presente *litis*, son diversos e independientes de los que son materia del escrito de deslinde presentado ante aquel órgano desconcentrado de este Instituto Nacional Electoral**, y cuyo soporte lo fue el acta circunstanciada OE/012/01-06-15.

En otras palabras, el deslinde pretendido no encuentra relación alguna con los setenta y siete elementos propagandísticos que se estudian en la presente Resolución.

Llegados a este punto, es decir, una vez narradas los motivos que dieron inicio al presente procedimiento administrativo, las diligencias de investigación realizadas, así como analizadas las consideraciones expuestas por el sujeto incoado al otorgarle la garantía de audiencia correspondiente; esta autoridad electoral

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

considera procedente proceder a valorar el caudal probatorio que obra en las constancias integrantes.

Para tal efecto, debe mencionarse que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hizo del conocimiento la determinación concluida en la sentencia recaída al juicio de inconformidad SM-JIN-46/2015. En ella, se tuvo por acreditada de manera plena la existencia y colocación de setenta y siete elementos plásticos propagandísticos (75 + 2) que representaron un beneficio a candidatura de la C. Arlette Ivette Muñoz Cervantes.

Para arribar a la determinación señalada, la autoridad jurisdiccional consideró lo resuelto a su vez por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las diversas sentencias SRE-PSD-371/2015 y SRE-PSD-434/2015. En dichas sentencias se tuvo por acreditado lo siguiente:

1. SRE-PSD-371/2015: Dos figuras plásticas.
 - a. Acta circunstanciada OE/066/22-05-15.- Se tuvo por acreditada la existencia y colocación de **dos** figuras plásticas.

2. SRE-PSD-434/2015: Setenta y cinco figuras plásticas.
 - a. OE/008/25-05-15.- Se tuvo por acreditada la existencia y colocación de **veintiséis** figuras plásticas.
 - b. OE/009/26-05-15.- Se tuvo por acreditada la existencia y colocación de **veinte** figuras plásticas.
 - c. OE-VOE/001/30-05-15.- Se tuvo por acreditada la existencia y colocación de **veintinueve** figuras plásticas.

Por su parte, obra en el expediente la respuesta de la Dirección de Auditoría al oficio número INE/UTF/DRN/257/2016, a través del cual se solicitó informara si los elementos propagandísticos materia de controversia habían sido considerados y cuantificados en la dictaminación de la revisión del informe de campaña correspondiente a la C. Arlette Ivette Muñoz Cervantes, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 02 en Aguascalientes en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2014-2015

Al respecto la Dirección de Auditoría informó que, por cuanto a los elementos propagandísticos (del tipo *gallardetes*) materia de controversia, estos no fueron materia de reporte y en consecuencia no fueron cuantificados en los saldos finales de la dictaminación del informe de campaña conducente.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

Es así que, en relación al alcance que dichos medios de prueba tienen respecto de los hechos expuestos, resulta aplicable al caso lo previsto por el artículo 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En otras palabras, las documentales públicas de referencia ostentan valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Bajo el orden de ideas que sigue la estructura de la presente Resolución, y en consideración del alcance probatorio de las constancias aludidas, esta autoridad advierte la plena acreditación de la existencia de setenta y siete elementos propagandísticos que beneficiaron a la C. Arlette Ivette Muñoz Cervantes, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 02 en Aguascalientes postulada por el Partido Acción Nacional en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2014-2015. Lo anterior, a la luz de la respuesta de la Dirección de Auditoría mencionada en párrafos que anteceden, da cabida a colegir que dicha propaganda electoral no fue materia de reporte en el informe de campaña relativo.

En consecuencia, por las razones expuestas y en atención a la valoración de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, al no haber reportado los gastos erogados por concepto de **77 (setenta y siete) figuras plásticas**, en el informe de campaña de ingresos y egresos correspondientes a la otrora candidata **C. Arlette Ivette Muñoz Cervantes**; el Partido Acción Nacional, incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; motivo por el cual el presente apartado se declara **fundado**.

4. Determinación del costo

Derivado de lo anterior, la conducta observada debe ser sancionada toda vez que no fueron registrados los conceptos analizados consistentes en:

- 77 pancartas plásticas

Debe señalarse que, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitó a la Dirección de Auditoría de los Recursos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a fin de realizar el ejercicio que le permitiera dilucidar la nulidad de elección pretendida, el costo unitario que correspondería si la referida propaganda fuera considerada como un gasto no

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

reportado, esto es, **cuál sería el valor más alto de la matriz de precios** correspondiente, respuesta que fue rendida en los términos siguientes:

Partido	Entidad	Dto.	Datos del comprobante					
			Factura	Proveedor	Descripción	Precio Unitario	IVA	TOTAL
PAN	Coahuila	04	524	Agencia 706 S.A. de C.V.	Figuras 122x244 coroplast con impresión en vinil imagen candidato a diputado federal	\$550.00	\$88.00	\$638.00
PAN	Nuevo León	07	F 376	Factor Servicios Publicitarios, S.A. de C.V.	Coroplast gigante 1.2 x 2.4 m impresa con la imagen de la candidata a diputada federal	\$550.00	\$88.00	\$638.00

Como puede observarse de la información previa, la Dirección de Auditoría hizo del conocimiento de la autoridad jurisdiccional la información relativa al precio con mayor valor que fuera materia de la matriz de precios y correspondiente al concepto de gasto relativo, ello en cumplimiento estricto de los términos literales de la solicitud de información formulada.

No obstante lo anterior, esta autoridad advierte que si bien es cierto, el **tipo de bien** (propaganda plástica de la especie *gallardetes*) resulta coincidente entre la información contenida en la matriz de precios y el tipo de propaganda materia de la queja; también lo es que las **dimensiones** entre 1) los bienes adquiridos y que fueron asentados en la matriz de precios, y 2) los bienes materia de la queja de mérito, resultan razonablemente discrepantes. Véase:

Medidas según	Base (A)	Altura (B)	Área =(A)(B)	Diferencia porcentual
Matriz de precios	1.22 mts	2.44 mts	2.97 m2	33.33%
Procedimiento de queja	1.10 mts	1.80 mts	1.98 m2	

Como puede observarse, la diferencia de dimensiones entre la comparativa expuesta resulta trascendente de manera razonable, por lo que esta autoridad advierte el imperativo excepcional de **ajustar** la determinación del costo atendiendo a las circunstancias particulares del caso, y observando a su vez la previsión legal que norma el procedimiento de *valuación* de cuenta.

Al efecto, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27 prevé el procedimiento a seguir a fin de constituir la *matriz de precios*, insumo que permite obtener información homogénea y comparable respecto de los diversos bienes y servicios que, momento a momento, son adquiridos y utilizados en las actividades inherentes a los actores políticos.

El mismo precepto normativo, específicamente en su numeral 3, determina de manera restrictiva que, en aquellos casos en que resulte necesaria la valuación de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

gastos no reportados, la Unidad Técnica de Fiscalización **deberá** utilizar el *valor más alto de la matriz de precios*, correspondiente al gasto específico no reportado.

Es así que, en plena aplicación del principio de legalidad que rige el actuar de esta autoridad electoral, resulta imperativo determinar como punto de partida el procedimiento previsto por la norma y a partir del mismo, proceder a realizar el ajuste pretendido.

Como podemos advertir a lo largo de la exposición de la presente Resolución, existieron dos momentos procesales en los cuales resultó necesario el allegamiento de información proveniente de la matriz de precios que la Unidad Técnica de Fiscalización constituye.

1. El primero de ellos aconteció durante la instrucción del juicio de inconformidad SM-JIN-46/2015. Lo anterior pues, a efecto de emitir el pronunciamiento correspondiente respecto de la causal de nulidad (rebase de tope de gastos de campaña) pretendida por el promovente; la autoridad jurisdiccional requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización, informara la identificación del tipo de bien materia de instrucción de aquel Juicio de Inconformidad, así como, el costo unitario que le correspondería atendiendo al valor más alto que se desprendiese de la matriz de precios relativa.
2. El segundo de ellos aconteció durante la instrucción del expediente que dio origen a la presente Resolución, solicitud de información que se formuló en términos esencialmente análogos a los expuestos por la autoridad jurisdiccional en su requerimiento de cuenta.

En respuesta a ambos requerimientos, la Dirección de Auditoría informó que, derivado del análisis a la matriz de precios, y atendiendo al tipo de bien que nos ocupa, el precio unitario con valor más alto ascendió a la cantidad de \$638.00 pesos (IVA incluido) por cada figura de plástico.

Para efectos de rendir la información solicitada en ambos momentos, se procedió a analizar el cúmulo de *facturas* que conforman el insumo denominado matriz de precios, comprobantes fiscales que dan cuenta de la venta plural de bienes y servicios; por lo que una vez identificada la factura idónea (es decir, aquella que dé cuenta del tipo de bien coincidente y que ostente el valor más alto) se procede identificar el **costo unitario** relativo, o en su defecto, a realizar la operación aritmética que permita **reducir** el monto total de venta a su equivalencia singular.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

Como puede observarse, es existente un procedimiento de ajuste de precio, en relación al *costo singular* del tipo de bien en cuestión. Ello a fin de obtener un factor de medida que permita utilizarse como *múltiplo* a efecto de calcular el monto involucrado que, ante la omisión de reporte del sujeto obligado, desconoce la autoridad en un primer momento.

Es así que esta autoridad considera que, a efectos de obtener el *múltiplo* idóneo que permita determinar un costo a la propagada materia de la presente Resolución, debe tomarse en consideración, además del precio singular (*costo unitario*), la equivalencia que se actualice en relación a la proporción de medidas expuesta en la segunda tabla inserta en el presente apartado.

Como ha quedado expuesto, existe una diferencia porcentual de 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento) respecto de las dimensiones que ostenta la comparativa de la propaganda⁵ de cuenta; criterio diferencial que si es aplicado sobre el *costo unitario* determinado respecto de propaganda que ostenta dimensiones mayores arrojaría como resultado que, a efectos de obtener una determinación de costo con mayor aproximación a las circunstancias particulares del caso, habrá de tomarse en consideración el equivalente al 66.66% (sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento) respecto del costo unitario que arroja el análisis a la matriz de precios conducente.

El procedimiento descrito en líneas que preceden, da como resultado lo siguiente:

Monto determinado Según matriz de precios (A)	Criterio de equivalencia a aplicar (B)	Costo unitario resultante
\$638.00	66.66%	\$425.29

Como se advierte del ajuste proporcional antes expuesto, ha lugar a considerarse que el monto involucrado con mayor aproximación al caso concreto, asciende a la cantidad de **\$425.29 (cuatrocientos veinticinco pesos 29/100 M.N.)**, precio unitario que tras aplicar la operación aritmética tomando como factor la cantidad total de elementos plásticos, arroja el siguiente resultado:

Candidata involucrada	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe
Arlette Ivette Muñoz Cervantes	Pancartas Plásticas	77	\$425.29	\$32,747.33

⁵ La que es materia de la matriz de precios confrontada con las dimensiones que dan cuenta las diversas actas circunstanciadas que soportan la determinación en el Juicio de Inconformidad SM-JIN-46/2015.

Es así que, en términos de lo anteriormente expuesto, los setenta y siete elementos plásticos arrojan un monto involucrado total que asciende a la cantidad de **\$32,747.33 (treinta y dos mil setecientos cuarenta y siete pesos 33/100 MN)**.

5. Determinación de sanción.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita transgresora del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación al 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a analizar la conducta infractora y posteriormente proceder a la individualización de la sanción que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional fue de omisión pues no reportó la totalidad de los egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015 por un monto de **\$32,747.33 (treinta y dos mil setecientos cuarenta y siete pesos 33/100 MN)** y en beneficio de la C. Arlette Ivette Muñoz Cervantes, entonces candidata a diputada federal por el Distrito Electoral 02 en Aguascalientes, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Acción Nacional no reportó en el Informe de Campaña egresos por concepto de propaganda consistente en setenta y siete (77) figuras plásticas relacionados con la campaña al cargo de diputada federal por el Distrito 02 de Aguascalientes. De ahí que el instituto político contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La falta se concretizó en el marco del periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del instituto político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo);

esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, se actualiza una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, relativo al no reporte de los 77 *gallardetes plásticos* de referencia.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola el valor antes establecido y afectó a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conducta analizada se vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

“Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2.- Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)”.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de

sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, la certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En definitiva, atendiendo al argumento esgrimido y aunado al hecho de que la propaganda electoral transgresora de la norma electoral, contiene el carácter de propaganda personalizada, nos lleva a concluir que el sujeto obligado a quien procede a imponerse la sanción relativa al no reporte de egresos acreditado, lo es el Partido Acción Nacional.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tome en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que debe tenerse en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos. En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2018 un total de \$827,919,141.00 (ochocientos veintisiete millones novecientos diecinueve mil ciento cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).⁶

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

⁶ Es menester señalar que, en virtud de los sismos ocurridos en septiembre de 2017, el Partido Acción Nacional mediante oficio RP-PAN-0285/2017 del 13 de diciembre de dos mil diecisiete, presentado en la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, renunció al monto de \$30,000,000.00 (treinta millones de pesos moneda nacional) del financiamiento público federal para actividades ordinarias que le corresponden en el mes de enero de 2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2018	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015	\$1,952,823.90	\$75,892.00	\$1,041,547.30

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$1,041,547.30 (Un millón cuarenta y un mil quinientos cuarenta y siete pesos 30/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Es así que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obligado de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar los gastos por concepto de 77 (setenta y siete) figuras plásticas, por un monto involucrado de **\$32,747.33 (treinta y dos mil setecientos cuarenta y siete pesos 33/100 MN)** contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$32,747.33 (treinta y dos mil setecientos cuarenta y siete pesos 33/100 MN)**.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$49,120.99 (cuarenta y nueve mil ciento veinte pesos 99/100 M.N.)**⁸

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Días de Salario Mínimo General Vigente para el entonces Distrito Federal durante el dos mil quince, y su posterior conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes en el ejercicio dos mil dieciocho.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

Cabe señalar que, en términos de la Tesis II/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro “**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**”; esta autoridad debe tomar en consideración el valor de *unidad de medida* vigente al momento en que la infracción se cometió.

Es así que, según lo expuesto en la presente Resolución, los hechos que actualizan la infracción que ahora se sanciona, se materializaron durante el año 2015, motivo por el cual ha lugar a considerar la unidad de medida que se encontraba vigente durante la temporalidad aludida; es decir, ha lugar a tomarse en consideración la entonces indexación de sanciones conforme al valor de los días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal durante 2015.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **700 (setecientos) Días de Salario Mínimo General Vigente** para el entonces Distrito Federal durante el dos mil quince, equivalente a su vez a **608 (seiscientos ocho) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$49,004.80 (cuarenta y nueve mil cuatro pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Determinación de saldos finales de egresos y confronta con la cifra entonces determinada como tope de gastos de campaña.

Los topes de gastos de campaña son los montos máximos que cada partido político puede erogar para realizar las actividades de campaña en una elección determinada, los cuales tienen como finalidad garantizar la equidad en la contienda al establecer límites en la erogación de recursos.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

Es importante señalar que los gastos no reportados determinados por la autoridad electoral deben acumularse para efectos del rebase de tope de gasto de campaña, tal y como se procederá a realizar a continuación, operación aritmética que permitirá dilucidar si la campaña involucrada se desarrolló o no dentro de los límites de gastos establecidos para tales efectos.

Al configurarse la conducta infractora, analizada en el Considerando Tercero, en el presente se determinarán los saldos de egresos finales resultantes de la cuantificación de gasto determinado como *egreso no reportado* y correspondientes a la **C. Arlette Ivette Muñoz Cervantes, entonces candidata a diputada federal en Aguascalientes por el Distrito II, y postulada por el Partido Acción Nacional en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.**

En este orden de ideas se tiene que el monto a considerar por la entonces candidata beneficiada por los gastos de propaganda tipificados por la Dirección de Auditoría como “Otros Similares”, correspondiente a 77 (setenta y siete) figuras plásticas, acreditadas en el presente procedimiento sancionador es por:

Nombre y cargo	Monto total correspondiente
Arlette Ivette Muñoz Cervantes Diputada federal por el Distrito 02 en Aguascalientes.	\$32,747.33

Expuesto lo anterior, la sumatoria a los saldos finales de egresos correspondiente a la campaña materia de controversia se desarrolla conforme a la siguiente operación aritmética:

Total de gastos según auditoría “Dictamen Consolidado” (A)	Monto involucrado (77 figuras de plástico) (B)	Total de gastos (C)= (A)+(B)	Tope de gastos Acuerdo INE/CG02/2015 (D)	Diferencia (D-C)
\$1,089,959.50	\$32,747.33	\$1,122,706.83	\$1,260,038.34	\$137,331.51

Es así que, de los datos informativos previamente señalados, se advierte de manera evidente que la entonces candidata **Arlette Ivette Muñoz Cervantes** (tomando en consideración los montos de egresos finales correspondientes a sus gastos de campaña, así como el monto cuantificable determinado en la presente

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

Resolución), desarrolló su entonces campaña electoral dentro de los límites establecidos para tales efectos.

7. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional con registro nacional una multa equivalente a **608 (seiscientos ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$49,004.80 (cuarenta y nueve mil cuatro pesos 80/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en los **Considerandos 3, 4 y 5** de la presente Resolución.

TERCERO. Se modifican los saldos finales de egresos correspondientes a la otrora candidatura a Diputada Federal por el Distrito Electoral 02 en Aguascalientes, postulada por el Partido Acción Nacional en el marco del Proceso Electoral 2014-2015, en los términos expuestos en el **considerandos 6** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/422/2015 Y SU
ACUMULADO**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de febrero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**